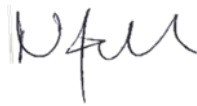


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral del Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en contra del Sr. FOCIÓN DELGADO SAÑUDO, con 31 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. 2022-341, la parte actora radicó escrito de impulso (fls.30 a 31), estando pendiente de resolver.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo que instaura el Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la C.C. 19.456.810 y portador de la T.P. 41.146, actuando en nombre propio, en contra del Sr. FOCIÓN DELGADO SAÑUDO, identificado con la C.C. 145.779, por los valores y conceptos que indica en su petición (fl.3), por lo que para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, en la demanda se aduce que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

- a) Contrato de prestación de servicios profesionales.
- b) Sentencias proferidas por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”.
- c) Solicitud de cumplimiento de fallo.
- d) Resolución RDP 008995 del 09 de marzo de 2018, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial.
- e) Comunicación que se identifica con el número 20184204265811 del 18/06//18, mediante el cual se indica la fecha de inclusión en nómina y liquidación detallada de los valores reconocidos y pagados al ejecutado.
- f) Solicitud de inclusión de intereses recibida bajo radicado 201850051159722 ante la entidad.
- g) Comunicación expedida por la entidad bajo radicado 2021163001740071 del 11 /06//21, mediante el cual se indica la fecha y el valor del acuerdo de pago 0386 frente a la inclusión de los intereses moratorios abonado a una cuenta del señor Mauricio Delgado De Bedout.

Así entonces, revisada la demanda y la relación de los documentos indicados, se observa que solo fue aportado un certificado de libertad y tradición que aparece agregado entre folios 25 a 27; es decir, que los documentos que, según lo indica el demandante constituyen el título ejecutivo, no fueron aportados, en los términos exigidos por los Art. 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., por lo que no resulta procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

En resumen, no es posible precisar los términos del contrato de prestación de servicios y los montos objeto de la solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos que se acompañaron a la demanda sin necesidad de desglose, actuación que por tratarse de un expediente digital se entenderá surtida con la simple anotación en el sistema por parte de la Secretaría.

TERCERO: En firme ésta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en
el Estado No. 095 de fecha 13/06/2023



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA